

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00182 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y la queja subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en septiembre 21 de 2021, declaró desierta la apelación del auto proferido en junio 15 de esa anualidad<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Señaló brevemente el recurrente que el Despacho «...no reparó...que el memorial contentivo del recurso de reposición y subsidiario de apelación ya contenía la sustentación del recurso de alzada, pues al haber sido subsidiario, la totalidad de reparos a la providencia apelada fueron expresados en dicha oportunidad procesal, por lo que la carga echada de menos por el despacho ya había sido cumplida en su totalidad», así entonces «...conforme lo prevé el artículo 11 del C.G.P. el objeto de las normas procesales es la efectividad del derecho sustancial, solicito respetuosamente se tenga por sustentado el recurso de alzada y se le imparta el trámite previsto en la ley para el efecto».

## III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, señala el inciso segundo del numeral primero del art. 322 del CGP., que «[l]a apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal **o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**» (Negrilla fuera del texto).

A su turno, el numeral tercero de esa misma norma, prevé que «[e]n el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

<sup>1</sup> Archivo digital "12AutoDeclaraDesiertaApelacion".

<sup>2</sup> Archivos digitales 13RecursosDeReposicionEnSubsidioDeQueja" y "14RecursosDeReposicionEnSubsidioDeQueja".

*Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral», seguidamente, establece «[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (Se resalta).*

Del mismo modo, el inciso primero del art. 324 *ibidem*, señala «[t]ratándose de apelación de autos, **la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.** En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322» y, a su turno, el art. 326 indica «**Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.** Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior», dejando de presente, que «**Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto;** en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima» (Se resalta).

Al cariz de las normas en cita y aplicándolas las caso de marras, se tiene, contrario a lo sostenido por el inconforme, en su escrito de reposición contra el auto emitido el 15 de junio de 2021, no reposa sustentación alguna de su alzada, tanto así, que frente a ésta sólo indicó «[e]n caso de que la decisión recurrida sea confirmada, respetuosamente solicito al Despacho se conceda el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria», lo que facultó a este Juzgado a conceder los términos previstos en la normatividad en cita, ello, itérese, ante la ausencia de la sustentación que por imperativo legal le corresponde a la parte apelante, tal y como quedó en el auto emitido el 2 de septiembre pasado.

Por consiguiente, su escrito del 21 de junio de la pasada anualidad<sup>3</sup>, no es el de sustentación sino el de reposición que, como se vio en precedencia, no alude nada frente a los elementos que se analizarán en segunda instancia, por tanto, su aseveración que dio cumplimiento a los normado en el prenotado art. 322 deviene contraevidente y, de suyo, no cuentan con entidad suficiente para revocar la decisión adoptada.

Colofón, es pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se remitirán las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, para que se surta la queja solicitada, con todo, teniendo en cuenta la virtualidad imperante en la actualidad, no se solicitará la expedición de copias como lo dispone el art. 353 del C.G.P., en la medida que el *dossier* está plenamente digitalizado, por tanto, se

#### IV. RESUELVE

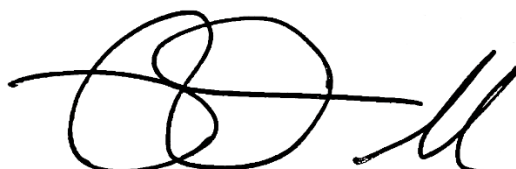
---

<sup>3</sup> Archivo digital 208RecursoDeReposicionYSubsidioDeApelacion\*.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido en septiembre 21 de 2021.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–** para que se surta la queja solicitada, teniendo en cuenta los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto. No se solicitará la expedición de copias como lo dispone el art. 353 del C.G.P., en la medida que el dossier está plenamente digitalizado.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da880af20a334a2dafc6e211498638eaca2eb0b044d05453b9595a9f2240dfa8**  
Documento generado en 14/06/2022 02:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**